

Ref. Informe 18/2022

Artículo 8.4 RD 52/2021

**INFORME 18/2022 DE COORDINACIÓN Y CALIDAD NORMATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DE LA CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECE PARA LA COMUNIDAD DE MADRID EL PLAN DE ESTUDIOS DEL TÍTULO PROFESIONAL BÁSICO EN MANTENIMIENTO DE VIVIENDAS.**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía ha remitido el proyecto de decreto del Consejo de Gobierno por el que se establece para la Comunidad de Madrid el plan de estudios del título Profesional Básico en Mantenimiento de Viviendas, que, junto con su correspondiente memoria del análisis de impacto normativo (en adelante MAIN), somete a informe de calidad normativa de esta Secretaría General Técnica, conforme a lo previsto en el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, del Consejo de Gobierno, por el que se regula y simplifica el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas de carácter general en la Comunidad de Madrid (en adelante, Decreto 52/2021, de 24 de marzo), y el artículo 26.3.a) del Decreto 191/2021, de 3 de agosto, del Consejo de Gobierno, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, que le atribuye la competencia para la emisión de dicho informe.

En materia de procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general en el ámbito de la Comunidad de Madrid, el mencionado Decreto 52/2021, de 24 de marzo, desarrolla las disposiciones específicas contenidas, especialmente, en la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, y en la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

Asimismo, en lo que no se oponga a dicho decreto, es de aplicación el Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones

generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.

De conformidad con lo anterior, y analizado el contenido del proyecto normativo referido y su correspondiente memoria, en cumplimiento de lo dispuesto en las citadas disposiciones legales y reglamentarias, se emite el siguiente informe de coordinación y calidad normativa:

## 1. OBJETO

En la ficha de resumen ejecutivo se señala que los objetivos que se persiguen con la presente propuesta normativa son:

Determinar, para la Comunidad de Madrid, el currículo del ciclo de formación profesional básica correspondiente al título de Técnico Profesional en Mantenimiento de Viviendas, regulado mediante el Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional

## 2. ESTRUCTURA Y CONTENIDO

### 2.1 Estructura.

El proyecto que se recibe para informe consta de una parte expositiva y otra dispositiva que contiene diez artículos, tres disposiciones adicionales, tres disposiciones finales y dos anexos.

### 2.2 Contenido.

El contenido del proyecto se expone en el apartado 2.1 de la MAIN:

El proyecto de decreto recoge en su articulado el objeto de la norma y su ámbito de aplicación, los referentes de la formación, los módulos profesionales del ciclo formativo, el currículo, las competencias y contenidos de carácter transversal, la tutoría, la organización y distribución horaria, la atención a la diversidad, las condiciones que debe reunir el profesorado para impartir las enseñanzas de este ciclo formativo y la definición de espacios y equipamientos.

Las tres disposiciones adicionales se refieren a la autonomía pedagógica de los centros docentes, a la vinculación del título con capacitaciones profesionales y al reconocimiento de módulos del título que pudieran haber sido cursados en otros programas formativos de formación profesional.

La norma incluye tres disposiciones finales que contemplan la implantación del nuevo currículo de las enseñanzas conducentes al título de Técnico Profesional Básico en Mantenimiento de viviendas, la habilitación para el desarrollo normativo y la entrada en vigor.

En los anexos se recoge la relación de los contenidos y la distribución horaria de los módulos profesionales del currículo que se imparten en el centro docente, así como los espacios y equipamientos requeridos para impartirlo.

### 3. ANÁLISIS DEL PROYECTO

#### 3.1. Rango de la propuesta normativa, congruencia de la iniciativa con el resto del ordenamiento jurídico nacional y de la Unión Europea y con otras que se estén elaborando en la Comunidad de Madrid.

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (en adelante, LOE), en su artículo 39.6 establece:

Artículo 39. Principios generales.

[...].

6. El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, establecerá las titulaciones correspondientes a los estudios de formación profesional así como los aspectos básicos del currículo de cada una de ellas. [...].

La formación profesional comprende el conjunto de acciones formativas que capacitan para el desempeño cualificado de las diversas profesiones, el acceso al empleo y la participación activa en la vida social, cultural y económica, tal como se establece en el artículo 9 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, cuyo artículo 10.1, a su vez, dispone que «[l]a Administración General del Estado, de conformidad con lo que se establece en el artículo 149.1.30.<sup>a</sup> y 7.<sup>a</sup> de la Constitución y previa consulta al Consejo General de la Formación Profesional, determinará los títulos, los certificados de profesionalidad y demás ofertas formativas, que constituirán las ofertas de formación profesional referidas al Catálogo Nacional de

Cualificaciones Profesionales. [...]». Asimismo, en su segundo apartado recoge que «[l]as Administraciones educativas, en el ámbito de sus competencias, podrán ampliar los contenidos de los correspondientes títulos de formación profesional».

En el ejercicio de tales competencias, ha sido promulgado el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero, por el que se regulan aspectos específicos de la Formación Profesional Básica de las enseñanzas de formación profesional del sistema educativo, se aprueban catorce títulos profesionales básicos, se fijan sus currículos básicos y se modifica el Real Decreto 1850/2009, de 4 de diciembre, sobre expedición de títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Y en concreto, ha sido promulgado el Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis títulos de Formación Profesional Básica del Catálogo de Títulos de las Enseñanzas de Formación Profesional, entre los que se incluye el Título profesional básico en mantenimiento de viviendas, cuyas especificaciones se describen en el anexo III.

El artículo 29 de la Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, establece que esta ostenta la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución Española y en las leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 de su artículo 81, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del artículo 149.1 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En desarrollo de estas competencias la Comunidad de Madrid, por su parte, ha aprobado el Decreto 30/2020, de 13 de mayo, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Decreto 107/2014, de 11 de septiembre, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la Formación Profesional Básica en la Comunidad de Madrid y se aprueba el Plan de Estudios de 20 títulos profesionales básicos, y el Decreto 63/2019, de 16 de julio, del Consejo de Gobierno, por el que se regula la ordenación y organización de la formación profesional en la Comunidad de Madrid.

Por otro lado, en virtud del artículo 34.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que atribuye al Consejo de Gobierno la potestad reglamentaria, le corresponde a este órgano la aprobación de proyectos de decreto.

En el mismo sentido, la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, establece las competencias del Consejo de Gobierno, en particular y, de acuerdo con su artículo 21.g), le corresponde aprobar mediante decreto los reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes del Estado cuando la ejecución de la competencia corresponda a la Comunidad de Madrid en virtud del Estatuto de Autonomía.

En definitiva, se trata por lo tanto de un reglamento ejecutivo, para cuya aprobación es competente el Consejo de Gobierno y puede afirmarse que el rango y naturaleza de la norma propuesta se adecúa al objeto regulado y a lo establecido en el ordenamiento jurídico, estatal y autonómico, vigente.

El proyecto de decreto no contradice ni se solapa con ninguno de los proyectos.

### 3.2. Principios de buena regulación.

Los párrafos duodécimo y decimotercero del preámbulo del proyecto de decreto contienen una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación conforme a lo establecido en los artículos 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC) y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

### 3.3. Calidad técnica.

En relación con la calidad técnica de la propuesta, entendida como correcto uso del lenguaje y el cumplimiento de las Directrices de técnica normativa (en adelante, Directrices), aprobadas por Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, de aplicación supletoria a la Comunidad de Madrid, se formulan las siguientes observaciones:

(i) La regla 68 de las Directrices, relativa a la cita de normas, establece:

68. *Cita corta y decreciente*. Se deberá utilizar la cita corta y decreciente, respetando la forma en que esté numerado el artículo, con el siguiente orden: número del artículo, apartado y, en su caso, el párrafo de que se trate. (Ejemplo: «de conformidad con el artículo 6.2.a). 1.º, párrafo segundo, del Real Decreto...»).

De acuerdo a este criterio, se sugiere adaptar la cita que se recoge en el primer párrafo del preámbulo, sustituyendo:

Asimismo, en el apartado 1 de su artículo 10 establece que la Administración General del Estado,

Por:

Asimismo, en su artículo 10.1 establece que la Administración General del Estado,

Y, de igual modo, en el párrafo segundo:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en el apartado 10 del artículo 3,

Por:

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, en su artículo 3.10,

(ii) Por su parte, la regla 80 de las Directrices, respecto de la cita repetida de una misma norma establece que:

80. *Primera cita y citas posteriores*. La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones señalando únicamente tipo, número y año, en su caso, y fecha.

La cita de disposiciones legales en el proyecto debe adaptarse a dichas reglas. Así, deben citarse de forma completa el Real Decreto 127/2014, de 28 de febrero (artículo 5.7), el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre y Real Decreto 665/2015, de 17 de julio [artículo 9.1.a) 3º], el Real Decreto 860/2010, de 2 de julio [artículo 9.1.b) 3º], la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo [artículo 9.1. b) 4.º], el Decreto 107/2014, de 11 de septiembre (artículo 4.3) y el Decreto 63/2019, de 16 de julio (artículo 8).

Por el contrario debe citarse de forma abreviada el Decreto 63/2019, de 16 de julio, en la disposición adicional primera, ya que esta norma debe ser citada de forma completa

en el artículo 8, donde se cita, por primera vez, en la parte dispositiva del proyecto de decreto.

(iii) La regla 13 de las Directrices establece que:

En los proyectos de real decreto legislativo, de real decreto-ley y de real decreto, deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las comunidades autónomas y entidades locales.

Esta información deberá figurar en párrafo independiente, antes de la fórmula promulgatoria y, en su caso, de la referencia a la competencia estatal en cuya virtud se dicta la disposición.

De conformidad con esta regla es necesario completar el decimocuarto párrafo del preámbulo incluyendo dicha información, sugiriéndose, por si fuera de utilidad, sustituirlo por el siguiente texto:

Para la elaboración de este decreto, se han solicitado los informes preceptivos de coordinación y calidad normativa, los informes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social sobre los impactos de carácter social, de las secretarías generales técnicas de las consejerías, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, el dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid, el informe del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid, el informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid y el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.

(iv) Conforme a lo establecido en las reglas 29 y 32 de las Directrices, la composición de los distintos apartados del artículo debe hacerse sin sangrados, incluyendo el número inicial dentro de la misma línea de margen. De igual modo los ítems de las enumeraciones «en ningún caso deberán ir sangrados, sino que tendrán los mismos márgenes que el resto del texto», criterio que se sugiere se aplique en el artículo 9.

(v) En el conjunto del proyecto de decreto se sugiere sustituir las comillas británicas por las comillas latinas o españolas, (Regla 102 de las Directrices, <https://www.rae.es/dpd/comillas>).

Por otro lado, se sugiere eliminar por innecesarias, las comillas incluidas antes del punto y final, del artículo 4.4.

4. Los centros docentes desarrollarán el currículo establecido en este Decreto integrando el principio de “Diseño Universal o diseño para todas las personas”. En las programaciones didácticas se tendrán en consideración las características del alumnado, prestándose especial atención a las necesidades de quienes presenten una discapacidad reconocida, posibilitando que desarrollen las competencias incluidas en el currículo así como la accesibilidad, el aprendizaje y la evaluación”.

Y del artículo 9.1.b) 4º:

En todo caso, además de estas titulaciones y requisitos, tendrán que acreditar la formación pedagógica y didáctica necesaria para ejercer la docencia, según se establece en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo».

(vi) De acuerdo con la regla 31 de las Directrices, no podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición, por lo que se sugiere eliminar, en la medida de lo posible, la barra diagonal «/» en el artículo 5.1 («identidad y/o expresión de género») y en numerosas expresiones del anexo I.

(vii) En el texto de la disposición adicional tercera es necesario sustituir «título Profesional Básico en Acceso y conservación en instalaciones deportivas» por «título Profesional Básico en Mantenimiento de viviendas».

(viii) Por su parte, la regla 49 de las Directrices establece:

49. *División.* Como norma general, las divisiones del anexo se adecuarán a las reglas de división del articulado.

A su vez, las reglas 31 establece que:

31. *División del artículo.* El artículo se divide en apartados, que se numerarán con cardinales arábigos, en cifra, salvo que solo haya uno; en tal caso, no se numerará. Los distintos párrafos de un apartado no se considerarán subdivisiones de este, por lo que no irán numerados.

Cuando deba subdividirse un apartado, se hará en párrafos señalados con letras minúsculas, ordenadas alfabéticamente: a), b), c). Cuando el párrafo o bloque de texto deba, a su vez, subdividirse, circunstancia que ha de ser excepcional, se numerarán las divisiones con ordinales arábigos (1.º, 2.º, 3.º ó 1.ª, 2.ª, 3.ª, según proceda).

No podrán utilizarse, en ningún caso, guiones, asteriscos ni otro tipo de marcas en el texto de la disposición.

Para la cita de estas divisiones internas de un artículo se estará a lo dispuesto en la directriz 68.

Se sugiere, por ello y conforme a las reglas citadas, numerar, en la medida de lo posible, las divisiones del anexo I conforme a los criterios generales establecidos para el articulado.

Por otro lado, tipográficamente, debe suprimirse el resaltado en rojo en el anexo I.

(ix) El apartado V de las Directrices de técnica normativa establece que «[e]l uso de las mayúsculas deberá restringirse lo máximo posible». Se sugiere por ello escribir en minúsculas la palabra «Educación» [artículo 9.1. a), 9.2. b) y disposición final segunda], «Consejería» [artículo 9.1. a) y 9.2. b)] y «Decreto» (artículo 4.4, 9.4 y disposición adicional segunda).

Por el contrario, debe escribirse con mayúscula la palabra «ley» al citar, en el párrafo duodécimo la «ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas».

(x) La disposición final tercera precisa que la entrada en vigor del decreto se producirá el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. Ello es compatible con lo establecido en el artículo 51.3 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, que precisa que las disposiciones de carácter general entrarán en vigor «a los veinte días siguientes de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, salvo que en ellas se disponga otra cosa».

## 4. MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

### 4.1 Contenido.

Se trata una MAIN ejecutiva y su contenido se adapta, en líneas generales, a las exigencias del artículo 6 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, así como al Acuerdo del Consejo de Gobierno, de 5 de marzo de 2019, por el que se aprueban las instrucciones

generales para la aplicación del procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, en lo que no se oponga a dicho decreto.

La MAIN elaborada contiene la ficha de resumen ejecutivo debidamente cumplimentada.

Respecto de su contenido conviene realizar las siguientes observaciones:

(i) En la ficha de resumen ejecutivo, en el apartado informes, aparece repetida la Consejería de Presidencia, Justicia e Interior, por lo que debe revisarse la enumeración de las consejerías a las que se solicitarán sus observaciones.

Adicionalmente, en relación a los informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos, debe sustituirse «Consejería de Hacienda y Función Pública», por «Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

(ii) En el apartado 1.1 se indica que la propuesta normativa está recogida en el Plan Normativo para la XII Legislatura (2021-2023) aprobado por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de noviembre de 2021.

(iii) La MAIN analiza en su apartado 1.2 los principios de buena regulación conforme a los artículos 129 de la LPAC y 2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, respecto de lo que sugerimos eliminar la referencia a la omisión del trámite de consulta pública previa que se incluye inmediatamente antes de referirse a los principios de necesidad y eficacia, siendo más adecuado incorporarlo en el párrafo dedicado al cumplimiento del principio de transparencia.

(iv) La MAIN realiza en su apartado 1.3, un análisis de las posibles alternativas al decreto propuesto, concluyendo que:

Se considera necesario abordar el desarrollo curricular del título de Técnico Profesional Básico en Mantenimiento de viviendas, dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid, para que la implantación de estas enseñanzas se realice de forma efectiva.

[...]

La única manera de atender las necesidades expuestas es mediante la aprobación y promulgación del presente proyecto de decreto. La alternativa de no aprobar ninguna regulación impediría la implantación de estas enseñanzas y en consecuencia no haría posible la mejora de la cualificación de los profesionales en este sector.

(v) Respecto del impacto económico la ficha de resumen ejecutivo señala que «No se generan efectos relevantes sobre la economía en general» y en el apartado 4.1 de la MAIN, en el que se analiza este impacto, se prevé un fuerte crecimiento del sector de la construcción, basándose en que «presenta un comportamiento al alza acelerado en lo que a volumen de negocio, empleo e inversión se refiere», destacando un aumento importante de la rehabilitación de viviendas y un impulso de la eficiencia energética y de requerimientos de implantación obligatoria para su logro, que van a suponer la necesidad de contar con profesionales que den satisfacción a estas necesidades.

(vi) El apartado 4.2 de la MAIN recoge el análisis del impacto presupuestario señalando que la aprobación del proyecto de decreto, que supone el desarrollo reglamentario por primera vez en la Comunidad de Madrid del título de Técnico Profesional Básico en Mantenimiento de viviendas, va a suponer un aumento de gastos tanto materiales como de personal.

Por un lado, se estima que la implantación de estas enseñanzas implicará la adecuación de nuevos espacios y la compra de nuevos equipamientos, estimándose el siguiente gasto total:

Por tanto, los gastos de adecuación de espacios y dotación de recursos materiales, mobiliario y equipamiento, son de 50.000 € correspondientes al ejercicio de 2022 y de 30.000 € para el ejercicio de 2023, lo que hace un total de 80.000 € para la implantación completa de este ciclo. Estos gastos de funcionamiento y suministros se incluyen dentro del Capítulo 2, con cargo a la partida 29000 del programa 322F, que cuenta con crédito suficiente para ambos ejercicios.

Respecto del gasto de personal, se hace un balance y análisis de las necesidades de profesorado de enseñanza secundaria (PS) y profesorado técnico de formación profesional (PTFP) en los dos cursos académicos que abarca la implantación del ciclo formativo, recogiendo estas necesidades en un cuadro resumen, si bien la cuantía que suponen estas necesidades no se concreta, solicitándose para ello el informe de

la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía, tal como se confirma en el apartado tramitación, señalando la intención de incorporar el gasto definido en ese informe en la presente MAIN una vez emitido el mismo.

(vii) El apartado 5, al analizar la detección y medición de las cargas administrativas, la MAIN indica que este proyecto de decreto no plantea la creación de nuevas cargas.

(viii) Respecto de los impactos de carácter social, analizados en los apartados 6 y 7, se indica que se precisan los informes preceptivos a los órganos competentes de la Consejería de Familia, Juventud y Política Social para su emisión.

Se sugiere unificar ambos apartados en uno solo que recoja el impacto por razón de género, en la infancia, adolescencia y en la familia y sobre la orientación sexual, identidad o expresión de género.

(ix) El último apartado de la MAIN se refiere a la evaluación ex post de la norma, evaluación que no se considera precisa puesto que no incurre en ninguno de los criterios que enumera el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo.

#### 4.2 Tramitación.

En el apartado 9 de la MAIN, se analiza la tramitación y consultas realizadas hasta la fecha de la elaboración de la memoria, así como los que se prevé realizar el futuro.

En relación a los trámites de participación ciudadana se justifica la no celebración del trámite de consulta pública previa, analizando los motivos para esta omisión, siendo necesario revisar la redacción ya que se hace referencia al desarrollo del currículo del ciclo formativo conducente al «título de Técnico Profesional Básico en Acceso y conservación en instalaciones deportivas establecido por el Real Decreto 73/2018, de 19 de febrero», en lugar de al título Profesional Básico en Mantenimiento de viviendas, establecido en anexo III del Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

Respecto a los motivos para su omisión se señala que el decreto sometido a informe no es «una iniciativa reglamentaria novedosa de la Comunidad de Madrid, que requiera de este trámite para mejorar su calidad regulatoria, sino que responde a una obligación normativa autonómica de desarrollar un real decreto que tiene carácter básico, conforme a las competencias que confiere al Estado el artículo 149.1.1.<sup>a</sup> y 30.<sup>a</sup> de la Constitución Española».

Adicionalmente se menciona que, de conformidad con el artículo 60.4 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid y el artículo 5.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, se omite el trámite porque la propuesta normativa no tiene un impacto significativo en la actividad económica, no impone obligaciones relevantes para el destinatario y regula aspectos parciales de una materia.

Respecto de estos argumentos utilizados para eximir al proyecto de decreto del trámite de consulta pública previa se sugiere replantearse el hacer referencia a que el proyecto de decreto procede a «regular un aspecto parcial de la materia». En nuestra opinión, no se puede considerar que el proyecto de decreto suponga «regular un aspecto parcial de la materia», pues la Comunidad de Madrid está ejerciendo la totalidad de su competencia normativa en la materia (sin perjuicio, por supuesto, que esa competencia debe ejercerse con pleno respeto a la normativa básica del Estado).

Se confirma, sin embargo, que, puesto que la presente propuesta de decreto afecta a intereses legítimos de las personas, se celebrará el trámite de audiencia e información públicas, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 9 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, y en el artículo 60.2 de la Ley 10/2019, de 10 de abril,

Se enumeran los diferentes informes a los que se somete el proyecto de decreto:

**9.3. Informe de la Oficina de Calidad Normativa de la Comunidad de Madrid.**

[...].

**9.4. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos de la Consejería de Educación, Universidades, Ciencia y Portavocía.**

[...].

**9.5. Informe del Consejo de Formación Profesional de la Comunidad de Madrid.**

[...].

**9.6. Informes de las Secretarías Generales Técnicas de las distintas consejerías de la Comunidad de Madrid.**

[...].

**9.7. Informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos de la Consejería de Hacienda y Función Pública.**

[...].

**9.8. Dictamen del Consejo Escolar de la Comunidad de Madrid.**

[...].

**9.9. Informe de la Abogacía General de la Comunidad de Madrid.**

[...].

**9.10. Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora.**

[...].

Los concretos trámites a los que debe someterse el proyecto en cuestión dependen de su contenido y naturaleza. En el caso del proyecto de decreto objeto del informe, los trámites que se proponen son adecuados. No obstante, procede hacer las siguientes observaciones respecto a la tramitación propuesta:

(i) Se sugiere señalar expresamente en este apartado de la MAIN si conforme con lo establecido por el artículo 8.4 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, la solicitud de informes preceptivos, incluido el informe de coordinación y calidad normativa, así como los estudios y consultas que se estiman convenientes, salvo los informes de la Abogacía General y la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, se ha realizado de forma simultánea.

(ii) En relación con los informes de la Dirección General de Recursos Humanos y de la Dirección General de Presupuestos, se debe sustituir «Consejería de Hacienda y Función Pública» por «Consejería de Economía, Hacienda y Empleo».

(iii) En la ficha del resumen ejecutivo, en el apartado informes recabados, se señala que se solicita el Informe de la Dirección General de Educación Concertada, Becas y Ayudas al Estudio, petición que no se recoge en el cuerpo de la MAIN, sugiriéndose que se proceda a corregir dicha discrepancia.

La solicitud de dicho informe, de incluirse finalmente en la MAIN, al no tener carácter preceptivo, debería justificarse conforme a lo exigido por el artículo 8.1 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo.

(iv) El apartado 10.2 de la MAIN precisa que se elevará el proyecto de decreto a la Comisión Jurídica Asesora de conformidad con el artículo 5.3.c) de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, que establece que deberán someterse a su dictamen «los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones». Sin embargo, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha afirmado de forma reiterada que el dictamen del Consejo de Estado no es preceptivo para las normas que aprueban títulos concretos de formación profesional, ya que no desarrollan, ni ejecutan una ley, sino otro reglamento previamente informado por el Consejo de Estado: el que establece las condiciones generales de aprobación de los títulos.

Así lo declara la Sentencia Tribunal Supremo 1581/2003, de 10 de marzo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª), en relación al Real Decreto 370/2001, de 6 de abril, que establece el título de Técnico Superior de Óptica de Anteojería y las correspondientes enseñanzas mínimas:

El siguiente motivo de impugnación es el que apunta la omisión del trámite de informe de la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a juicio de la recurrente preceptivo en virtud del artículo 22.3 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado. Ahora bien, lo cierto es que ese precepto exige el dictamen previo para los reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las Leyes, así como sus modificaciones. Sin embargo, el Real Decreto 370/2001 no puede considerarse reglamento ejecutivo de la Ley 1/1990 ya que se limita a establecer uno de los títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención. De ahí que no sea preceptivo en este caso el dictamen previo del Consejo de Estado, tal y como ya ha dicho esta Sala en supuestos semejantes, como es el caso de las Sentencias de 28 de septiembre de 1998 y 18 de noviembre del mismo año. (FJ 4).

En los mismos términos resolvieron las sentencias del Tribunal Supremo 6828/1998, de 18 de noviembre y 5410/1998, de 28 de septiembre, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª (en relación al Real Decreto 547/1995, de 7 de abril, por el que se establece el Título de Técnico en Farmacia y las correspondientes enseñanzas mínimas) y más recientemente la Sentencia Tribunal Supremo 129/2013, de 7 de enero, (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª):

No es ésta, sin embargo, la doctrina que venimos sosteniendo para supuestos con los que el presente guarda una cierta similitud, como es el de aquellos Reales Decretos en los que se establecen títulos de formación profesional y las enseñanzas mínimas para su obtención, que no hemos considerado que fuesen ejecutivos de la Ley 1/1990 (sentencia de 4 [sic] de marzo de 2003, recurso 469/2001), en cuanto que la ejecución directa de la misma sería calificable solamente del Real Decreto 676/1993 relativo a Directrices Generales sobre los Títulos de Formación Profesional y sus correspondientes enseñanzas mínimas (sentencia de 8 de febrero de 1999, recurso 419/1999).

En este sentido ha de estimarse que la norma proyectada no se adopta en ejecución de una norma con rango de ley, sino, como se apunta en el apartado 2.3 de la MAIN, de normas de carácter reglamentario que son norma básica del Estado, en concreto, el Real Decreto 774/2015, de 28 de agosto, por el que se establecen seis Títulos de Formación Profesional Básica del catálogo de Títulos de las enseñanzas de Formación Profesional.

Por lo tanto, su remisión a la Comisión Jurídica Asesora no es preceptiva, sin perjuicio de que este tipo de proyectos siga beneficiándose, como hasta ahora, del asesoramiento de ese órgano, y se produzca su remisión en virtud del mecanismo establecido en el artículo 5.4 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, de Supresión del Consejo Consultivo, es decir, «[s]in perjuicio de los casos en que resulte preceptivo, el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid o su Presidencia podrán recabar el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora en aquellos otros asuntos que lo requieran por su especial trascendencia o repercusión».

Se recuerda, también, que conforme a lo dispuesto en los artículos 6.3 y 7.5 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo, «[e]l centro directivo competente para la realización de la memoria actualizará el contenido de la misma con las novedades significativas que se

produzcan a lo largo del procedimiento de tramitación, en especial, la descripción de la tramitación y consultas».

Finalmente, conviene recordar que el presente informe no es vinculante, si bien, en el caso de que las recomendaciones u observaciones contenidas en el mismo no hayan sido aceptadas, debe incluirse de manera específica en la MAIN, como adecuada justificación de la oportunidad y acierto del criterio adoptado (artículos 6.1.a) y 7.2 del Decreto 52/2021, de 24 de marzo), las razones que motiven dicho rechazo.

EL JEFE DE LA OFICINA DE CALIDAD NORMATIVA

Fdo.: Cayetano Prieto Romero

EL SECRETARIO GENERAL TÉCNICO

Fdo.: Manuel Galán Rivas